

Bogotá, 23 abril 2026



Radicado No.: 20265330217501

Fecha: 23 abril 2026

Señores:

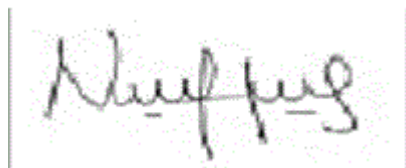
Orion Transportadora De Carga Sas
CALLE 78 #29 B - 16 OFICINA 302
BOGOTA DC, BOGOTA (DISTRITO CAPITAL).

Asunto: Comunicación resolución no. 5079 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**5079** de fecha 20/04/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 5079 DE 20-04-2026

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución **No.12594 de 27 de noviembre de 2024**, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** con **NIT.800047876 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en:

- El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto 1079 de 2015.
- El literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3. y los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura se notificó personalmente, el día 4 de diciembre de 2024, de conformidad con la guía¹ expedida por empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

2.1 En la resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** con **NIT 800047876 - 1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SZM602** transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** con **NIT 800047876 - 1**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 00005472

¹ Certificación de entrega con No. Guía RA506357823CO

RESOLUCIÓN No 5079 DE 20-04-2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*del 21/07/2022 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedido para el vehículo de carga de placas **SZM602**.*

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 (...)"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 26 de diciembre de 2024.

CUARTO: Que, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada presentó escrito de descargos mediante radicados No. 20245341932292 de 24 de diciembre de 2024 y 20245341935912 del 26 de diciembre de 2024 dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No.12594 de 27 de noviembre de 2024.

Así mismo, mediante radicados 20245341932032 y 20245341932282 de 24 de diciembre de 2024 el Ministerio de Transporte traslada los descargos allegados por la investigada.

QUINTO: Que mediante Resolución No.**5020 del 08 de abril de 2025**, esta Dirección ordenó la apertura de periodo probatorio, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

SEXTO: La referida decisión fue comunicada a la investigada a través de correo electrónico el día 02 de mayo de 2025², y en él se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 16 de mayo de 2025.

6.1. Una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión, dentro del término procesal otorgado mediante Resolución No.5020 del 08 de abril de 2025.

SÉPTIMO: Decisión de la Investigación

7.1. Mediante la Resolución No.**12184 del 08 de julio de 2025**, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

*"(...) **Artículo 1:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **carga ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** con **NIT 800047876 - 1**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:*

*Del **CARGO PRIMERO** por infringir lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto 1079 de 2015.*

² Certificación de entrega con No. Guía RA523074084CO

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Del **CARGO SEGUNDO** por infringir lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3. y los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015." (...)

OCTAVO: Impugnación de la decisión

8.1. Oportunidad de los recursos

La decisión de la investigación Resolución No. **12184** del **08 de julio de 2025**, fue notificada personalmente al apoderado de la investigada Dr. Gustavo Adolfo Poveda Ruiz el 09 de julio de 2025, a través de correo electrónico ID mensaje No.52351 de acuerdo con el servicio de certificación digital emitida por la empresa Andes, aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día 23 de julio de 2025, la empresa investigada haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. 20255340770892 del 11 de julio de 2025 estando dentro del término legal otorgado mediante resolución No.12184 del 08 de julio de 2025.

8.2. Argumentos de los recursos

En el escrito con el cual el señor **GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ**, actuando como apoderado de la sociedad **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** con **NIT.800047876 - 1** presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No.12184 del 08 de julio de 2025, en el cual se exponen los siguientes argumentos:

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

" (...)

1. **Buena fe exenta de culpa:**

Es del caso establecer que la compañía omitió en efecto generar el manifiesto de carga al momento iniciación de la ruta por parte del conductor; situación está que se suscita verbigracia de un error humano el cual no reviste o proyecta la filosofía institucional de nuestra empresa la cual siempre ha apelado a las buenas formas y el respeto por los procesos.

En virtud de lo establecido enfatizamos en que la compañía ha obrado de buena fe y esta presta a genera compromiso frente a la no consecución de esta situación hacia el futuro.

SOLICITUD PRINCIPAL: *Proceda a quitar la sanción establecida en los siguientes términos.*

CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción a título de MULTA que equivale a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.322.200) equivalente a 5,32 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a 461 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. CARGO SEGUNDO, se procede a imponer una sanción a título de MULTA que equivale a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.322.200) equivalente a 5,32 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a 461 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Para un VALOR TOTAL de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.644.400)

SOLICITUD SUBSIDIARIA: *proceda a reducir la sanción establecida. (...)*

NOVENO: Periodo probatorio para resolver el recurso

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

9.1 En el caso que nos ocupa, la empresa investigada NO aportó anexos o pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, en el marco del escrito de recurso de reposición.

DECIMO: Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,³ se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

³ "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

10.1. Que, en los argumentos expuestos en el escrito del recurso de reposición, la empresa sancionada manifestó:

"(...) Buena fe exenta de culpa:

Es del caso establecer que la compañía omitió en efecto generar el manifiesto de carga al momento iniciación de la ruta por parte del conductor; situación está que se suscita verbigracia de un error humano el cual no reviste o proyecta la filosofía institucional de nuestra empresa la cual siempre ha apelado a las buenas formas y el respeto por los procesos.

En virtud de lo establecido enfatizamos en que la compañía ha obrado de buena fe y esta presta a genera compromiso frente a la no consecución de esta situación hacia el futuro

SOLICITUD PRINCIPAL: *Proceda a quitar la sanción establecida en los siguientes términos.*

(...) SOLICITUD SUBSIDIARIA: *proceda a reducir la sanción establecida."*

Frente al argumento expuesto por la recurrente consistente en que la omisión en la expedición del manifiesto de carga obedeció a un "error humano" y que la empresa ha obrado de buena fe, este Despacho advierte que dicha manifestación no tiene la entidad jurídica suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa declarada en el acto recurrido. En efecto, conforme quedó plenamente probado en la Resolución de Apertura y en el fallo sancionatorio, el vehículo inició la operación de transporte sin portar el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación, documento que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, debe ser expedido previamente y portado durante todo el recorrido de la operación. La prueba obrante en el expediente, especialmente el Informe Único de Infracción al Transporte -IUIT, evidenció que solo con posterioridad al requerimiento de la autoridad en carretera, el documento fue generado y remitido, circunstancia que confirma que la operación se inició sin que se estuviera portando el manifiesto de carga correspondiente.

Ahora bien, si bien el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra el principio de buena fe dentro de las actuaciones administrativas, dicho principio no puede interpretarse como una cláusula general de exoneración frente al incumplimiento de obligaciones legales expresas. La buena fe presume un comportamiento leal y diligente, pero no neutraliza los efectos jurídicos derivados del desconocimiento objetivo de un deber normativo. En materia administrativa sancionatoria, además del debido proceso, rige el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, lo que implica que, verificada la conducta típica y acreditados sus elementos fácticos, la autoridad está llamada a aplicar la consecuencia jurídica prevista en la ley.

Debe resaltarse que el procedimiento sancionatorio se adelantó con plena observancia del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose a la investigada el derecho de defensa, contradicción y debido proceso. La decisión final fue adoptada conforme al análisis integral de los hechos y las pruebas, tal como lo exige el artículo 49 de la misma ley 1437 de 2011 (CPACA). En ese contexto, la propia empresa reconoce que el manifiesto no fue generado al inicio de la ruta, lo cual confirma la materialización de la conducta imputada y no la desvirtúa.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Tampoco puede aceptarse que un "error humano" constituya causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, pues se trata de una circunstancia interna atribuible a la organización y control propio de la empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte. Las empresas del sector asumen una posición de garante frente al cumplimiento estricto de las obligaciones documentales que amparan cada operación, admitir lo contrario implicaría vaciar de contenido las exigencias legales relativas al porte previo y permanente del manifiesto de carga, debilitando la función de inspección, vigilancia y control que ejerce esta Superintendencia de Transporte en protección del interés general.

En consecuencia, la alegación de buena fe no constituye un eximente de responsabilidad ni desvirtúa los elementos que estructuran la infracción demostrada en el expediente. La conducta se configuró desde el momento en que el vehículo inició la operación sin portar el manifiesto de carga exigido por la normativa vigente, y el hecho de que este documento haya sido expedido con posterioridad no corrige ni elimina el incumplimiento ya ocurrido. Por ello, el argumento planteado por la recurrente no está llamado a prosperar y se mantiene la declaratoria de responsabilidad adoptada en el acto administrativo recurrido.

En cuanto a la solicitud principal elevada por la recurrente, consistente en que se deje sin efecto la sanción impuesta respecto de ambos cargos, así como la solicitud subsidiaria orientada a la reducción del monto de la multa, este Despacho advierte que ninguna de ellas está llamada a prosperar.

En efecto, la multa impuesta por esta Dirección de Investigaciones se encuentra ajustada a derecho, como quiera que, no superó los 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De igual forma, se debe tener en cuenta la facultad discrecional con que cuenta la administración pública, se recuerda que el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, indica que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, deberá ser ajustada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional refiere:

(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la Ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la Ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la constitución ni la Ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad."

De igual forma, manifiesta:

(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, si consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o, en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertar de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad (...)

En consecuencia, esta Superintendencia tiene permitido dar aplicación a la facultad discrecional, que, para el caso en concreto, fue aplicada dentro de los valores y rangos de multa establecidos en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es decir, entre 1 y 700 SMLMV para el año 2022, tal y como se advierte en la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución No.12184 del 08 de julio de 2025. Conforme a lo expuesto, la sanción impuesta en el proceso administrativo sancionatorio fue justa y se realizó en debida forma conforme a los preceptos legales que cobijan el sector transporte, por lo que este despacho rechaza las solicitudes elevadas por la empresa sancionada en su escrito de Recurso de Reposición.

Agotado lo anterior, los argumentos esbozados en el escrito de recurso, en relación con los cargos formulados y que fueron sancionados, este Despacho no los comparte y ha aclarado lo concerniente a la regularidad del proceso, por lo que el recurso de reposición no cuenta con la suficiente fuerza que quebrante la decisión adoptada por este Despacho. Conforme a lo expuesto, la sanción impuesta en el proceso administrativo sancionatorio fue justa y se realizó en debida forma conforme a los preceptos legales.

Así las cosas, el Investigado incurrió en una transgresión a las normas reglamentarias del transporte, por lo que el Despacho encuentra suficientemente PROBADA LA RESPONSABILIDAD por parte del Investigado, motivo por el cual se **CONFIRMA LA SANCIÓN** impuesta en la resolución de fallo.

DECIMO PRIMERO: Consideraciones del Despacho

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **12184 del 08 de julio de 2025**, se tiene que para este Despacho no existen méritos, ni mucho menos argumentos jurídicos relevantes para revocar el fallo en cuestión, ni retractarse de la decisión tomada, toda vez que no existen dudas que el Investigado incurrió en la sanción prevista por la normatividad vigente.

Por lo anterior, este despacho procede a **CONFIRMAR** los cargos formulados en la Resolución No. **12594 de 27 de noviembre de 2024** y fallado mediante Resolución No. **12184 del 08 de julio de 2025**.

DECIMO SEGUNDO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DECIMO TERCERO : De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011⁴, de la Ley 1712 de 2014⁵, el Decreto 767 de 2022⁶ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998⁷, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Director de investigaciones de tránsito y transporte terrestre

RESUELVE

Artículo 1: CONFIRMAR la Resolución **No.12184 del 08 de julio de 2025**, en el cual se declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** con **NIT.800047876-1** de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2: COMUNÍQUESE contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante

⁴ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

⁵ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

⁶ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

⁷ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración. Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Legal o quien haga sus veces de la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** con **NIT.800047876-1**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Director de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

Artículo 4: CONCEDER el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

Artículo 5: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 78 # 29B -16 Oficina 302⁸
Bogotá D.C

Apoderado

GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ

Correo electrónico: guspo_12@yahoo.es ⁹

Proyectó: Juan Sebastián Murillo – Contratista DITTT

Revisor: Carolina Suárez – Contratista DITTT

Hanner Mongui – Contratista DITTT

⁸ Dirección Autorizada en escrito de Reposición Rad. 20255340770892 de 11/07/2025

⁹ Correo Autorizado en escrito de Reposición Rad. 20255340770892 de 11/07/2025

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS
Sigla: ORION 3PL
Nit: 800047876 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00350486
Fecha de matrícula: 4 de noviembre de 1988
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 68 A 19 80
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@transorion.com.co
Teléfono comercial 1: 6012874408
Teléfono comercial 2: 3156129025
Teléfono comercial 3: 3144592560

Dirección para notificación judicial: Cr 68 A 19 80
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@transorion.com.co
Teléfono para notificación 1: 6012874408
Teléfono para notificación 2: 3156129025
Teléfono para notificación 3: 3144592560

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 9.308, Notaría 29 de Bogotá del 13 de octubre de 1.988, inscrita el 4 de noviembre de 1.988, bajo el número 249.613 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial, denominada: "TRANSPORTES JALLER LTDA. JALLER LTDA."

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 57 de la Junta de Socios del 5 de febrero de 2015, inscrita el 9 de marzo de 2015 bajo el número 01918361 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: TRANSPORTES JALLER LTDA, por el de: TRANSPORTES JALLER S.A.S.

Por Acta No. 57 de la Junta de Socios, del 5 de febrero de 2015, inscrito el 3 de marzo de 2015 bajo el número 01918361 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES JALLER S.A.S.

Por Acta No. 005 de la Asamblea de Accionistas del 13 de marzo de 2015, inscrita el 24 de marzo de 2015 bajo el número 01923258 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: TRANSPORTES JALLER S.A.S, por el de: ORION TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S.

Por Acta No. 28 del 27 de enero de 2023 del Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de Marzo de 2023, con el No. 02941686 del libro IX, la sociedad adicionó la sigla ORION 3PL.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01814578 de fecha 10 de marzo de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 734 de fecha 10 de abril de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad carga en las ciudades y carreteras del territorio nacional; en el desarrollo del objetivo principal podrá realizar la compra y enajenación de vehículos de transporte, distribución y venta de toda clase de mercancías, importar y exportar bienes o artículos que tengan relación con la finalidad que la compañía pretende, podrá enajenar y gravar sus bienes, maquinas e implementos propios de este negocio, podrá representar casas nacionales o extranjeras, celebrar toda clase de operaciones comerciales y financieras, invertir capital en acciones, bonos y valores bursátiles: Celebrar el contrato de mandato comercial, administrar empresas o negocios similares. En desarrollo del objeto principal, la sociedad podrá girar, aceptar, adquirir, cobrar, protestar, cancelar títulos valores cualesquiera otros efectos de comercio o aceptados en pago: Dar o recibir fianzas o garantías en general hacer cualquier parte, sea en su propio nombre, sea por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones, celebrar y ejecutar todo género de contratos civiles, industriales y comerciales que puedan favorecer el desarrollo de sus negocios o donde tengan interés en otras empresas, tomar en arrendamiento o comprar bienes muebles o inmuebles necesarios para su objeto o venderlos, permutarlos, hipotecarlos o darlos a interés, en general celebrar todo género de actos y contratos que tengan relación en medio a fin, con el objeto principal como también formar parte de

otras sociedades. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. La sociedad tendrá entre otras actividades dentro su objeto social a) Transporte marítimo y de cabotaje b) Coordinar y organizar embarques. c) Consolidar carga de exportación. d) desconsolidar carga de importación. e) Emitir o recibir del exterior documentos de transporte propios de la actividad. d) La compra y venta de bienes inmuebles y la compra, venta, importación y exportación de bienes muebles.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$440.000.000,00
No. de acciones : 220.000,00
Valor nominal : \$2.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$440.000.000,00
No. de acciones : 220.000,00
Valor nominal : \$2.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$440.000.000,00
No. de acciones : 220.000,00
Valor nominal : \$2.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien será el Gerente quien tendrá un suplente de Gerente (Subgerente), designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por

sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Artículo 30: Facultades suplente del representante legal: Se constata que el suplente del representante legal cuenta con todas las facultades con las que cuenta el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 23 del 16 de mayo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de junio de 2019 con el No. 02474818 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Andres Felipe Gonzalez Quintero	C.C. No. 79916782

Por Acta No. 25 del 9 de marzo de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 con el No. 02676973 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Sindy Tatiana Melo Gonzalez	C.C. No. 1023926198

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 31 del 3 de octubre de 2025, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 2025 con el No. 03329064 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Jose Vicente Hillon Pardo	C.C. No. 79758341 T.P. No. 98739 - T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4795	16-VI-1989	29 BOGOTA	31-VII-1989 NO.271100
8707	19- X-1989	29 BOGOTA	2-XI -1989 NO.279012
3023	20-IV-1990	29 BOGOTA	8-V -1990 NO.293581

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000494 del 12 de marzo de 2002 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	00821156 del 4 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002142 del 25 de julio	01147066 del 26 de julio de

de 2007 de la Notaría 56 de Bogotá D.C.	2007 del Libro IX
E. P. No. 0002786 del 25 de noviembre de 2008 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	01259178 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002786 del 25 de noviembre de 2008 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	01259179 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX
Acta No. 57 del 5 de febrero de 2015 de la Junta de Asociados	01918361 del 9 de marzo de 2015 del Libro IX
Acta No. 005 del 13 de marzo de 2015 de la Asamblea de Accionistas	01923258 del 24 de marzo de 2015 del Libro IX
Acta No. 28 del 27 de enero de 2023 de la Accionista Único	02941686 del 6 de marzo de 2023 del Libro IX
Acta No. 31 del 3 de octubre de 2025 de la Asamblea de Accionistas	03329063 del 23 de diciembre de 2025 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4923
Actividad secundaria Código CIIU:	5229
Otras actividades Código CIIU:	5012

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 6.133.345.033

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 23 de diciembre de 2025. \n\n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.